



Legislatura de la Provincia de Río Negro

EXPEDIENTE NUMERO 135/96

FUNDAMENTOS

La violencia dentro de la familia no es un fenómeno aislado. Diversas perspectivas de abordaje de este problema nos remiten al conocimiento de una multicausalidad de factores que operan como desencadenantes.

Si nos detenemos en la visión socio-cultural, podremos encontrar como causas de la violencia el afianzamiento de determinados valores que caracterizan las relaciones humanas como una modalidad de interacción entre los más fuertes y los más débiles.

Asimismo, el aprendizaje de determinados patrones de comportamiento que se transmiten de una generación a otra a través de los canales habituales: la familia, el juego, el deporte, las instituciones educativas, los medios de comunicación, etcétera, modelan las primeras relaciones inter-personales en la etapa de la niñez.

Desde muy temprana edad, los niños aprenden que la violencia puede ser una forma eficaz para resolver los conflictos, sobre todo si han padecido dentro de su hogar, ya sea como víctima o como testigos. Así, desde la infancia la violencia en sus diversas expresiones, se transforma lentamente en el modo habitual de expresar los distintos estados emocionales del sujeto. El canal violento es el único que ha quedado abierto para la expresión emocional, los demás canales han sido clausurados por las prohibiciones sociales: "los hombres no lloran", "un verdadero hombre no puede mostrarse débil", etcétera.

Estamos en presencia de modelos relacionales que a nivel de la pareja conyugal y del vínculo paterno-filial, se instalan como barreras a la comunicación abierta y conductas expresadas en igualdad de condiciones.

Diversos estudios estadísticos muestran que alrededor del 50% de las familias, sufre o ha sufrido un problema de violencia familiar.

Nos encontramos con un fenómeno complejo, multicausal y extendido: violencia conyugal, maltrato y abuso sexual infantil, maltrato a ancianos y discapacitados.

Los estudios acerca de las diversas formas que adoptan las relaciones violentas dentro de la familia, muestran que cualquier miembro puede ser agente o víctima independientemente de su sexo y edad. Pero también las cifras estadísticas son elocuentes en el sentido de señalar al adulto masculino como quien más frecuentemente utiliza las distintas formas de maltrato y a las mujeres y los niños como los destinatarios más comunes de dicha violencia.

Una consideración especial merecen los niños y adolescentes víctimas de la violencia familiar, ya que son las víctimas más vulnerables por su estado de indefensión y porque dependen de los adultos que cumplen funciones vitales para su desarrollo psico-social.

Los niños y adolescentes víctimas de violencia



Legislatura de la Provincia de Río Negro

familiar son menores maltratados física y psíquicamente. Dentro del maltrato a que aludimos, se incluye el abuso sexual.

El tema de la violencia familiar despierta casi siempre una serie de actitudes defensivas y desconfiadas, pues señala cuestiones desagradables que nadie quiere ver asociadas con la familia, dada su alta valoración como núcleo social. Cuando se señala que las víctimas son las mujeres, nuevamente el prejuicio social se instala, pretendiéndose argumentar con algunas frases tales como: "ella se lo habrá buscado".

La violencia familiar es un problema de tal envergadura, que ha merecido la atención de organismos internacionales como las Naciones Unidas y el Consejo de Europa y de gobiernos de distintos países, que desde hace quince años se dispusieron a investigar, asistir y desarrollar programas de prevención, con el objetivo último de disminuir las situaciones de violencia familiar.

El primer obstáculo que se comenzó a vencer, a partir de las investigaciones y programas preventivos, fue el mito constituido por la idea acerca de que la familia conformaba un ámbito privado intocable. Con el correr del tiempo se hizo inocultable la acumulación de arbitrariedades, abusos y crímenes que ocurrían en infinidad de hogares, y las distintas instituciones sociales vencieron su renuencia a mezclarse con los llamados asuntos privados, privilegiando la necesidad de proteger a las personas en peligro.

En 1995, las Naciones Unidas manifestaron su preocupación por el problema de violencia familiar, cuyas víctimas principales resultaban ser mayoritariamente las mujeres y los niños de todas las clases sociales, sin distinción de razas, nivel económico o cultural. Dicha preocupación se extendía a los efectos del fenómeno en las generaciones futuras, educadas bajo el influjo de conductas violentas intra-familiares. Postulaba la necesidad de un mayor compromiso del sistema de justicia, de los servicios de asistencia y de los medios de comunicación, a los fines de incrementar la conciencia pública del problema.

El presente proyecto de ley de atención integral de la violencia familiar, toma en consideración algunos aspectos enunciados en los proyectos presentados por el ex-legislador Néstor Capano (expedientes 322/94 y 323/94) cuyas vigencias caducaron por ley 140.

Asimismo, se han contemplado aportes a la doctora Diana Goldberg especialista de conocida trayectoria, en el tratamiento del maltrato infantil, del doctor Elías Neuman conocido criminólogo, fundador de la Primera Escuela Argentina de Victimología y de Técnicos y Profesionales de la Dirección General de Promoción Familiar y la Dirección de Derechos Humanos, como también de integrantes del Superior Tribunal de Justicia de la provincia.

La presente ley intenta brindar un instrumento de acción útil para la sociedad en general y para las víctimas de la violencia familiar en particular. Por ello, considera dos aspectos esenciales: a) la prevención social del fenómeno y b) la adopción de un procedimiento judicial ágil y eficaz que permita la protección de la persona víctima de un hecho



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

violento en el ámbito familiar.
Por ello:

Marsero, Sarandria,
legisladores.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE L E Y

TITULO I

LA ATENCION INTEGRAL DE LA VIOLENCIA FAMILIAR

Capítulo I

CRITERIOS GENERALES

Artículo 1°.- El Estado Rionegrino reconoce los antecedentes jurídicos que consagran el derecho de toda persona, al respeto de su dignidad, libertad de acción y expresión y el derecho inalienable a la vida.

Artículo 2°.- Los Estados Provincial y Municipal concurrirán en la atención de la problemática a través de la implementación de Políticas Sociales acordes a dar respuestas a la misma, en tanto se considera un problema social de extrema importancia, que vulnera los derechos enunciados en el artículo precedente.

Artículo 3°.- Los organismos públicos y privados y entidades de la comunidad intervendrán de manera coordinada e interdisciplinaria, procurando operar a través de una red social de contención, asistencia y prevención del fenómeno.

Artículo 4°.- A los efectos de la instrumentación efectiva de las acciones técnico-profesionales que demande la aplicación de la presente ley, el gobierno de Río Negro promoverá la constitución de equipos interdisciplinarios. Estos equipos interdisciplinarios contribuirán con la tarea investigativa y/o condenatoria de la actividad judicial. Asimismo, desempeñarán una tarea de prevención social comunitaria.

Capítulo II

DE LA IMPLEMENTACION DE LA POLITICA SOCIAL DE PREVENCION Y PROTECCION A LAS VICTIMAS DE VIOLENCIA FAMILIAR

Artículo 5°.- A los efectos de la implementación efectiva de la Política Social de Prevención y Protección a las víctimas de violencia familiar, créase la Comisión Pro



Legislatura de la Provincia de Río Negro

vincial para la Atención Integral de la Violencia Familiar.

Artículo 6°.- La Comisión Provincial para la Atención Integral de la Violencia Familiar, operará en el ámbito de la Secretaría de Acción Social y estaría integrada por representantes de los sectores públicos y de entidades no gubernamentales, dedicadas a la atención de la problemática.

Artículo 7°.- La Comisión Provincial para la Atención Integral de la Violencia Familiar tendrá las siguientes competencias:

- a) Establecer los lineamientos generales en materia de Violencia Familiar par la implementación de la política social, en el ámbito de la Provincia de Río Negro.
- b) Coordinar acciones a nivel provincial con activa participación municipal, optimizando los recursos humanos, materiales y financieros.
- c) Ejecutar a nivel provincial Programas Preventivos, Promocionales y Asistenciales, promoviendo para ello, la constitución de redes de trabajo intersectorial e interdisciplinarios.
- d) Organizar un Centro de Datos Unico Provincial sobre la atención de situaciones de violencia familiar.
- e) Brindar asistencia técnica a los equipos que trabajan en la problemática.
- f) Propiciar actividades educativas-informativas sobre la problemática, con referentes barriales y grupos de base de la comunidad.
- g) Difundir conceptos acerca de mitos y prejuicios sobre los que se asienta la problemática, propiciando su esclarecimiento.
- h) Apoyar la organización de Centros de Atención Integral de la problemática de Violencia Familiar.
- i) Orientar y supervisar las actividades de las instituciones o grupos de trabajo que estén abocados a la atención de la problemática de violencia familiar, para que sus tareas se ajusten a los principios y modalidades establecidos por la presente ley; autorizarlas para su habilitación y funcionamiento y cancelar la autorización o prohibir su actividad, cuando no respeten las pautas de la presente ley.

Artículo 8°.- Los Centros de Atención Integral de la Violencia Familiar son unidades efectoras de acciones asistenciales y preventiva-promocionales. Funcionan a nivel



Legislatura de la Provincia de Río Negro

local o regional, siendo su dependencia municipal, provincial o bien como organismos no gubernamentales.

Artículo 9°.- Los Centros de Atención Integral de la Violencia Familiar operarán a través de un equipo interdisciplinario que cumplirá funciones de: orientación, asesoramiento, abordaje psicoterapéutico, seguimiento social y contención psico-afectiva.

Capítulo III

DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL

Artículo 10.- Toda persona que sufre daño psíquico o físico o abuso sexual por parte de algún integrante del grupo familiar conviviente, podrá denunciar estos hechos ante el Juez de competencia más cercano a su lugar de residencia. A los efectos de la presente ley, se considera como grupo familiar conviviente al constituido por ambos cónyuges o concubinos, ascendientes o descendientes de uno de ellos o de ambos; que convivan bajo el mismo techo, sea en forma permanente o temporaria.

Artículo 11.- Cuando las víctimas fuesen niños, adolescentes o ancianos, los hechos podrán ser denunciados por ellos mismos o por toda persona que haya tomado conocimiento en forma directa o indirecta de los hechos violentos, ante el Órgano Proteccional competente o ante el ámbito judicial. También podrán presentar la denuncia a través de sus representantes legales.

Artículo 12.- En todos los casos que medie la denuncia o sospecha fundada de una situación de violencia familiar, el Juez requerirá profesionales acreditados en el tratamiento de dicha problemática, la elaboración de informes técnicos multidisciplinarios referidos a la dinámica de interacción vincular en el ámbito intra familiar, situación de riesgo en que se encontrare la persona que sufre daño psíquico o físico, condiciones socio-económicas y ambientales de la familia. Habiendo obtenido dicha información, el Juez evaluará a partir de los diagnósticos de situación formulado por los profesionales intervinientes, si procede a aplicar las medidas previstas en la ley provincial n° 2550. Las partes podrán solicitar otros informes técnicos.

Artículo 13.- En las exposiciones por razones de violencia doméstica y a los efectos de que naturalmente la víctima o quien haga la exposición pueda acceder a una copia, se exceptuará todo trámite adicional así como el pago de estampillado.

Artículo 14.- A los efectos de la presente ley, se habilitará una planilla especial que podrá ser utilizada como instrumento de exposición o registro de la situación de violencia familiar.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Artículo 15.- Podrán hacer uso de la planilla especial, todos los organismos a donde concurran las personas a solicitar ayuda a raíz del padecimiento de un hecho violento.

Artículo 16.- Cuando las víctimas estuvieren impedidas de hacer la denuncia o fueren incapaces, ancianos o discapacitados los hechos deberán ser denunciados por los servicios asistenciales, sociales, educativos, públicos o privados, los profesionales de la salud y todo funcionario público en razón de su labor, sin perjuicio de la representación legal que le cabe a la persona víctima de un hecho violento en el ámbito familiar.

Artículo 17.- El Juez podrá adoptar las medidas cautelares conexas con la situación denunciada, según lo normado en la ley provincial n° 2550 como así también:

- a) En caso de que la víctima fuera un niño, adolescente, anciano o persona discapacitada, el Juez podrá otorgar la guarda protectora provisoria a quien considere idóneo para tal función, si esta medida fuese necesaria para la seguridad psicofísica de los mencionados. Asimismo el Juez tomará los recaudos necesarios para preservar la salud e integridad psicofísica de niños, adolescentes, ancianos o discapacitados.
- b) El Juez decretará las medidas provisionales relativas a alimentos, tenencia y régimen de visitas que resulten procedentes o adecuadas, a las circunstancias del caso y sin perjuicio del posterior tratamiento por la vía ordinaria.
- c) El Juez establecerá la duración de la medida, luego del estudio y evaluación de los antecedentes de la causa.

Artículo 18.- En todo los casos en que el Tribunal adopte medidas respecto de niños, adolescentes o discapacitados, deberá agotar todos los recursos para que éstos permanezcan en su hogar.

En este caso el Juez puede adoptar disposiciones de control, designando a una persona para que supervise y apoye a la familia por un plazo determinado. Debe procurarse que las medidas a adoptar cuenten con la aceptación de los padres guardadores e incluso de la propia víctima. En el caso de niños y adolescentes, se procurará que éstos cuenten con todas las garantías jurídicas para expresar por sí mismo la situación que padecen.

Artículo 19.- Ante la comprobación de los hechos denunciados o del incumplimiento de las órdenes emitidas, el Juez determinará la asistencia del agresor y del grupo familiar a programas educativos-terapéuticos, por el tiempo



Legislatura de la Provincia de Río Negro

necesario establecido según los dictámenes profesionales y sin perjuicio de adoptar algunas o varias de las siguientes medidas complementarias, según las circunstancias del caso:

- a) Amonestación del acto cometido.
- b) Realización de trabajos comunitarios durante los fines de semana, cuya duración se determinará conforme a la evolución de la anterior conducta del agresor o abusador, entre un mínimo de tres (3) meses y un máximo de dos (2) años.

Artículo 20.- Durante el transcurso de la causa y después de la misma, por el tiempo que se considere prudente, el Juez deberá controlar el resultado de las medidas adoptadas, a través de la recepción de informes técnicos periódicos de los profesionales intervinientes en la causa. Asimismo, podrá disponer la comparencia de las partes al Juzgado, según las características de la situación, resguardando como medidas prioritaria el bienestar psico-físico de la persona víctima.

Artículo 21.- En todos los supuestos, en que de los hechos investigados resultare la comisión de un delito, se remitirán las actuaciones a la Justicia de Instrucción y/o Correccional, pudiendo el Juez dictar algunas de las medidas provisionales enunciadas en el artículo 17.

Artículo 22.- Los funcionarios policiales y los Organismos o Instituciones a las cuales acudan las personas víctimas de un hecho de violencia familiar, tienen la obligación de informar sobre los recursos legales existentes frente a los hechos de violencia y dejar registro pertinente sobre la situación expuesta.

Artículo 23.- La presentación de la denuncia podrá hacerse en forma verbal o escrita, con o sin patrocinio letrado. Para la sustanciación del proceso las partes deberán contar con asistencia letrada, la que podrá solicitarse al defensor de pobres y ausentes u organización intermedia que ofrezca sus servicios. En el escrito inicial y subsiguientes la persona interesada podrá peticionar las medidas cautelares de urgencia anexas con el hecho mismo.

Artículo 24.- El procedimiento será sumarísimo y actuado. El Juez fijará una audiencia que tomará personalmente bajo pena de nulidad, dentro de los cinco (5) días de conocidos los hechos, sin perjuicio de la adopción previa de las medidas cautelares enunciadas en el artículo 17.

Artículo 25.- Regirá el principio de amplia libertad probatoria para acreditar los hechos denunciados, evaluándose las pruebas ofrecidas de acuerdo a los principios de libre convicción y sana crítica. Se considerarán las presunciones que contribuyan a la demostración de los hechos, siempre que sean indicios graves, precisos y concordantes.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Artículo 26.- De las denuncias que se presenten se dará participación a las Instituciones dependientes de la Dirección de Promoción Familiar y organismos que se ocupen específicamente de la atención de situaciones de violencia familiar. Estos tendrán a su cargo la coordinación y supervisión de las acciones conducentes a superar o evitar las conductas violentas y sus consecuencias. Para el mismo efecto el Juez podrá convocar a los organismos públicos o entidades no gubernamentales dedicados a la atención de dicha problemática.

Artículo 27.- Los antecedentes y documentación correspondiente a los procedimientos se mantendrán en reserva, salvo para las partes, letrados y expertos intervinientes. Las audiencias serán privadas.

Artículo 28.- Los tribunales actuantes llevarán estadísticas de los casos presentados, considerando las características socio-demográficas de la partes, naturaleza de los hechos y resultados de las medidas adoptadas.

Artículo 29.- La presente ley es de aplicación obligatoria para todos los casos de la materia objeto de la presente.

Artículo 30.- En todo lo que no esté previsto en la presente ley regirá en lo pertinente el Código Procesal Civil y Comercial y Código Procesal Penal vigentes para la Provincia de Río Negro.

Artículo 31.- De forma.